



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 54-001-23-31-004-2005-00623-00 ACUM.
54-001-23-31-004-2005-001169-00
DEMANDANTE :ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS Y OTROS
DEMANDADO :NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN :REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2023, el abogado Mario Alfonso Zapata Contreras en su condición de apoderado de algunos de los demandantes dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de los señores LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS, ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS, LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS, MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS, EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS, GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS y JAIME VILLAMIZAR LAMUS, los cuales suman **DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$201.621.958.09)**, advirtiendo que el depósito por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878.29) constituido a favor del señor ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS corresponde ser cobrado a su apoderado.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 1603 de 2023 ordenó el pago de la suma correspondiente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$296.260.836,40)** correspondiente al pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de los siguientes beneficiarios:

- 1) Para el señor **ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD) identificado con la CC No. 3.345.177, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878.29).

- 2) Para la señora **LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS**, identificada con la CC No. 27.784.418, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 3) Para la señora **ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD) identificada con la CC No. 27.783.920, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 4) Para el señor **LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS**, identificado con la CC No. 5.475.579, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 5) Para la señora **MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificada con la CC No. 27.785.132 la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 6) Para el señor **EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificado con la CC No. 1.980.114, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 7) Para el señor **GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS**, identificado con la CC No. 2.939.592, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 8) Para el señor **JAIME VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificado con la CC No. 1.980.206, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).

Así las cosas, como quiera que desde el inicio del presente proceso los señores GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS, LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS y LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS, confirieron poder al abogado Mario Alfonso Zapata Contreras con facultad especial para recibir¹, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar la entrega de los títulos judiciales que han sido constituidos a su favor, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

¹ Ver folios 3, 5 y 7 del Cuaderno Principal.

Ahora bien, en cuanto a los demandantes que en el curso del proceso han fallecido, esto es, los señores JAIME VILLAMIZAR LAMUS, EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS, ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS y MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS, se advierte que han sido aportados al plenario los respectivos poderes conferidos por sus herederos, así:

- MARIA MARGARITA VILLAMIZAR BONILLA y MARIA CAROLINA VILLAMIZAR BONILLA en su condición de únicas herederas del señor JAIME VILLAMIZAR LAMUS (QEPD) confirieron poder al abogado Mario Alfonso Zapata para que en su nombre y representación reciba el título judicial No. 451010001003811 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87).
- RAMON EDUARDO VILLAMIZAR MALDONADO, MARIA ALEJANDRA VILLAMIZAR MALDONADO e ISABEL TERESA VILLAMIZAR MALDONADO, en su condición de únicos herederos del señor EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS (QEPD) confirieron poder al abogado Mario Alfonso Zapata para que en su nombre y representación reciba el título judicial No. 451010001003809 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87).
- LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS, LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS Y GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS, en su condición de hermanos y únicos herederos de las señoras ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS (QEPD) y MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS (QEPD) confirieron poder al abogado Mario Alfonso Zapata para que en su nombre y representación reciban los títulos judiciales No. 451010001003808 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) y No. 451010001003806 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "*TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA*", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia, así:

- Título No. **451010001003805** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003806** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de **ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003807** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003808** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de **MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003809** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de **EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003810** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003811** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de **JAIME VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00270-00
Accionante:	Yimi Orlando Reyes Soto
Accionado:	Juan Camilo Suárez Sierra y otros
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El ciudadano Yimi Orlando Reyes Soto actuando en nombre propio instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral entre otros, contra el acto de elección del señor Camilo Suárez Sierra con el objeto de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD, de las resoluciones por medio de las cuales la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral respecto de la actuación surtida bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-041428, resolvió negar la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DE CAMILO SUÁREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.344.514, en el cargo de ALCALDE por el Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por la coalición "EL CAMINO ES CON CAMILO", a cuales son: RESOLUCIÓN 13634; y, Resolución No. 14.943 del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Acta General de Escrutinio y los FORMULARIOS E-24 ALC, E-26 ALC y E27, entendiéndose el Acta Parcial de Escrutinio y la Credencial de Declaratoria de Elección, respectivamente, que, luego de los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, dícese el 04 de noviembre de 2023, fueron expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario en que declararon electo a JUAN CAMILO SUÁREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.344.514, en el cargo de ALCALDE por el Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027 por la coalición "EL CAMINO ES CON CAMILO", como consta en las Actas de Escrutinio General y demás formularios que se adjuntan.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 288 (3) del CPACA, se disponga la cancelación de la credencial de JUAN CAMILO SUAREZ SIERRA,

identificado con cédula de ciudadanía número: 1.092.344.514, como ALCALDE del municipio de Villa del Rosario, periodo 2024-2027, que fue declarada y entregada el 04 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario.

CUARTA: Que de conformidad con el artículo 288 (2) del CPACA, se DECLARE ELECTO en el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, Periodo 2024-2027, a YIMI ORLANDO REYES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.224.413, expedida en Cúcuta, según el orden descendente de los votos obtenidos en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; quien conforme a la ley procederá a su posesión por el resto del periodo 2024-2027."

1.2. Solicitud medida cautelar de urgencia

El demandante solicitó que en el presente caso se adopte medida cautelar de urgencia por considerar que los actos administrativos acusados deben ser suspendidos hasta tanto se resuelva de fondo el proceso, dado que considera, vulneran derechos fundamentales por tratarse de un candidato que aun cuando resultó elegido, no ha tomado posesión y se encuentra probado que incurrió en doble militancia bajo distintas modalidades.

En ese sentido, argumentó el demandante que en el presente caso existe riesgo de configurarse un perjuicio irremediable no sólo en relación con su derecho fundamental a ser elegido, sino también el derecho a elegir de diecinueve mil trescientos treinta y un (19.331) ciudadanos del Municipio de Villa del Rosario que depositaron su voto en apoyo al programa de gobierno denominado "Construyendo Ciudad", pues para la fecha en que tome posesión el señor Camilo Suárez como Alcalde (01 de enero de 2024), este Despacho estará en vacancia judicial hasta el 10 de enero de la misma anualidad, lo cual conlleva una inminente y grave amenaza, pues considera se "vulnera de tajo" su derecho a ser elegido, y el de los votantes a elegir, *máxime* si se tiene en cuenta que no se tienen "meses ni años para que la primera y segunda instancia de la nulidad electoral muestren sus decisiones" y que este medio es la única acción legal idónea y efectiva para garantizar el restablecimiento del orden social.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para tramitar el presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del CPACA, por tratarse de la nulidad del acto de elección de un alcalde municipal elegido por voto popular.

En el mismo sentido, corresponde al Magistrado Ponente adoptar la decisión del traslado de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 *ibídem*.

2.2. Del trámite de la medida cautelar de urgencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, norma especial en materia de nulidad electoral, cuando se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, esta debe resolverse en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por la Sala de Decisión.

Dicha disposición especial, aunque advirtió la posibilidad de solicitar desde la presentación de la demanda la suspensión provisional del acto acusado, no reguló su trámite y la forma de adoptarla, luego de dicha normativa no se desprende la viabilidad de decretar la suspensión provisional del acto acusado bajo el procedimiento de urgencia, esto es, sin correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado. No obstante, como quiera que la norma especial no reguló el trámite de la medida cautelar en materia de nulidad electoral, es necesario acudir a la aplicación del procedimiento ordinario compatible en este aspecto.

De esta manera, se tiene que el Artículo 234 del CPACA regula el procedimiento de las medidas cautelares de urgencia, así:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, **cuando cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrita fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ al estudiar la naturaleza y el alcance de las medidas cautelares de urgencia en procesos de nulidad electoral explicó lo siguiente:

*"Como antes se mencionó, tal norma es compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral, porque en el trámite ordinario de las medidas cautelares cuando se corre traslado de la solicitud se persigue garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa del demandado; no obstante, en situaciones de urgencia que requieren atención inmediata, dicho trámite, previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, no debe agotarse. **Tales situaciones están relacionadas con la I) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, II) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o III) de un peligro inminente.***

20. Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. Providencia del 24 de marzo de 2021. Rad. 11001032800020210000600.

cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub iudice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia .

21. Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente.” (Negrita fuera de texto)

De esta manera, resulta claro entonces que es viable acceder al trámite y decreto de la medida cautelar de urgencia en procesos de nulidad electoral, cuando se presenten circunstancias que por su inminencia y gravedad hagan necesaria e impostergable la intervención del juez, en aras de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho de la lectura de la mencionada disposición legal, que la decisión de acceder a dar trámite a la solicitud de medida cautelar bajo el procedimiento de "urgencia" implica necesariamente que se encuentren debidamente acreditados y cumplidos los requisitos para su adopción, esto es, que sea viable acceder a la medida cautelar, y además, que por su urgencia, no sea posible agotar el trámite previsto en el Artículo 233.

2.3. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que si bien el demandante solicitó la aplicación del procedimiento de "urgencia" en el trámite de la medida cautelar argumentando la existencia de un riesgo inminente de configurarse un perjuicio irremediable materializado en la futura posesión del alcalde electo el próximo 01 de enero de 2024, para el Despacho no es viable adoptar dicho trámite y por el contrario, estima que lo procedente es impartir el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, corriendo traslado de ella al demandado, tal como lo establece el Artículo 233 del CPACA.

Y es que contrario a lo considerado por el aquí demandante, estima el Despacho que aun cuando el demandado, Juan Camilo Suárez Sierra alcalde electo del Municipio de Villa del Rosario, tome posesión del cargo el próximo 01 de enero de 2024, dicha situación no configura un perjuicio irremediable para el demandante ni para los electores y tampoco para el ordenamiento jurídico, pues en todo caso, en el evento en que prospere la medida cautelar luego de haber surtido el trámite ordinario de ley, la suspensión provisional surtirá los efectos preventivos propios del caso, sin

que se encuentre en riesgo la efectividad de la sentencia ni el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte que el debate planteado en el presente caso gira en torno a la legalidad de los actos de elección del alcalde del Municipio de Villa del Rosario, por presuntamente haber incurrido en doble militancia, lo que a juicio del demandante, los vicia de nulidad, sin embargo, frente a tal controversia no advierte el Despacho *prima facie* derechos subjetivos en riesgo o en situación de perjuicio inminente e irremediable, cuya protección requiera la intervención inmediata del juez, y justifique en ese sentido, prescindir del traslado al demandado, pues como ya se dijo, aun cuando este último tome posesión del cargo el próximo 01 de enero, permanece incólume la posibilidad de decretar la suspensión provisional solicitada, en el evento en que prospere.

Así las cosas, en esta etapa preliminar e incipiente del proceso no existen elementos de juicio suficientes para considerar que en sí mismo los efectos de los actos acusados generen por sí mismos de manera inminente y cierta un perjuicio imposible de reparar, o que se encuentren en grave peligro de ser lesionados derechos susceptibles de amparo constitucional de carácter subjetivo, y/o de la comunidad en general, como para dar a la medida cautelar, un trámite especial, por lo que se ordenará impartir a esta última el trámite ordinario y en consecuencia, en los términos del Artículo 233 del CPACA, correr traslado de la solicitud a los demandados, para que se pronuncien sobre ella dentro del término improrrogable de cinco (5) días, en aras de contar con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si existe o no, mérito para suspender provisionalmente los actos demandados, relacionados con la elección del señor Juan Camilo Suárez Sierra como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impartir trámite de urgencia a la medida cautelar de suspensión provisional, y en su lugar, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, Juan Camilo Suárez Sierra, Municipio de Villa del Rosario, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario y Comisión Escrutadora General del Departamento Norte de Santander, **por el término de cinco (05) días**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acta General de Escrutinio, Formulario E-24 ALC, Formulario E-26 ALC y Formulario E-27 por los cuales se declaró electo a Juan Camilo Suárez Sierra como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para el período 2024 -2027, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a los demandados y por estado al demandante.

Para tal efecto, remítase a los interesados copia de la solicitud de medida cautelar y requiérase a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que dentro del término improrrogable de un (1) día, informe con destino al presente proceso, los canales físicos y electrónicos que reposen en su base de datos en relación con cada uno de los demandados, especialmente en relación con el señor Juan Camilo Suárez Sierra, a efectos de surtir en debida forma la notificación personal.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado en la demanda y por resultar necesario para resolver la solicitud de medida cautelar, **REQUIÉRASE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro del mismo término de cinco (05) días con que cuenta para pronunciarse sobre la medida cautelar, remita con destino al presente proceso, copia del Formulario E-27 por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró que Juan Camilo Suárez Sierra fue elegido Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para el período constitucional de 2024 al 2027 por el partido "EL CAMINO ES CON CAMILO" y en consecuencia, expidió la respectiva credencial.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00367-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD METRANS LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio 287 del expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) solicitó el desistimiento de la prueba pericial, debido a los inconvenientes que se han presentado para realizarla. En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, por cuanto fue la parte demandante quien la solicitó y se trata de una prueba que aún no ha sido practicada.


Así las cosas, culminada la etapa probatoria, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 del C.C.A.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del C.C.A., y al señor Agente

del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal,
para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00369-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LTDA

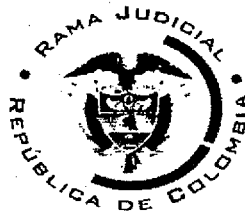
En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 se ordenó correr traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Germán Orlando Pérez Ibarra contra la Sociedad ABUR LTDA, por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, como quiera que la referida providencia fue notificada por estado el día 02 de octubre de 2023, y según constancia secretarial obrante a folio 22, se remitió el estado a "*los correos electrónicos aportados por las partes*", resulta necesario para el Despacho requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, remita con destino al presente proceso, informe detallado que permita precisar e identificar el medio y/o canal digital al que fue remitido el estado electrónico, específicamente en relación con el abogado incidentalista **Germán Orlando Pérez Ibarra** y la parte incidentada, **Sociedad Abur Ltda**, pues no resulta claro para el Despacho el canal digital al que fue notificada esta última.

Finalmente, se ordenará que en el evento en que no se hubiere practicado la notificación en debida forma, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, por Secretaría se efectúe dicha notificación y se deje constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

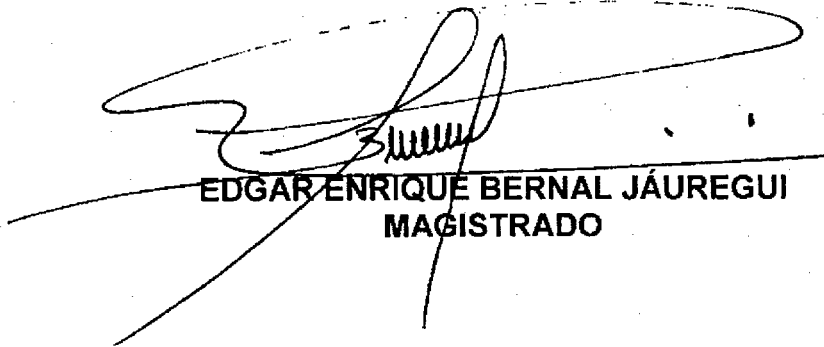
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2014-01033-02
ACTOR	ANALICE DE SOUZA OLIVEIRA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 28 de noviembre de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de noviembre de 2023, notificada en fecha 14 de noviembre de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

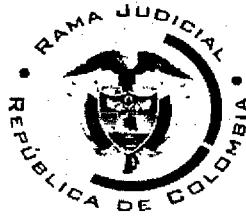


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 030RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 029NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

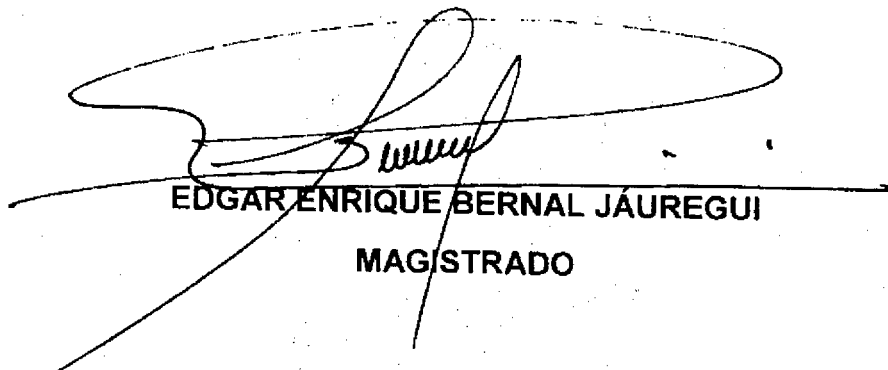
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00401-01
ACTOR	MERCEDES MATILDE PÁEZ LÉMUS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 04 de octubre de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² índice 00020-00021RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

³ Índice 00019NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2015-00430-02
ACTOR	JUAN CARLOS MORALES FAJARDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 16 de noviembre de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 024RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 022NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-001-2005-01166-03
EJECUTANTE:	MARIA YASMIN PABÓN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
EJECUTIVO:	EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de 3 días para que se pronuncie acerca de la petición planteada.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-